## INDICE DE LOS TITULOS, I LIBROS, &c.

Provincia de Guipuzcoa. XXIX. De los Diezmos de la Mar de Galicia. Asturias Quatrosacadas, Ribadeo, i Navia.\* XXX. De los derechos de la seda de Gra-XXXI. De los Diezmos de los Puertos secos

entre Castilla, i Portugal, fol. sos XXXII. Delos derechos de las lanas que se sacan de estos Reinos. XXXIII. De la moneda forera. XXXIV. De los Proveedores de Exercitos, Casas Reales, Corte, Positos, i Alholies.

#### ERRATAS.

#### PRIMERA FOLIACION.

	DINI DED	×255	* AND AND STREET	PER STATE OF	-86	0.1	1	ilei,	lab i
Fol.	Col.	Line	Errata.	Correccion.	1 200.	Cot.	Litte	Errata.	Corre
-11	. I	4	agrado	grado	241	2	. 40	pastes,	partes
12	. 2	17	25	las	247	2	. II	ordana	ordena
14		7	segiurian	seguirian				uno	
			oficios					quatrogranto	
			al					partas	
			sculenta					à de	
			penitencia						
			parezza					lo	
			des er					otro lengua	
			gratificion					les	
			fuerza					fueren	
			de Sala		1500		39	Auciencia	Audien
			lo mismo		311. ·	2	. ultima.	prevenido	proven
			re ulados					losqual es	
				2020 3 2001	F#512		disorte	in or Lessons of	In a second

SEGUNDA FOLIACION.								
Fol. Col. Lin. Errata. Correccion,  34. I. 24. permicilos. permitidos  120. I. penult correntarán. concertarán  178. 2. 35. re reciban. se reciban  215. 2. 15. dinero. dinero  215. I. 35. priblicado, publicado,  236. I. 5. in eligencia. inteligencia  306. I. 21. Aut. 104. Aut. 205.  307. I. 15. Aut. 104. Aut. 105.	Fel. Col. Lin.   Errata.   Correccion.     158   1							
i Cancepts, que son escentas de ella, i de las cosas, de que no se ha de papar, haido. XIX. De las drigencias, que san obligados à lancer los que deven Alcavella, ĉec.  YXII les ficias, i mercados francos, se XXII les ficias, i mercados francos, se XXII les facias del Rei.  Las mercadorias que carirar, i salen, i del las morcadorias que carirar, i salen, i del las mercadorias que carirar, i salen, i del Aravella, projectias del Reino, de Condes, del Alvandes, mojectias de la Reino, de Consudas, del Alvandes, que se las leyas, a condecidas unes, que se han de guardar en el cobrar del mes, que se han de guardar en el cobrar del	N.V.III.  All De les admancebales.  X.W. De les admheries, incestus, i estapros.  X.W. De les admheries, incestus, i estapros.  X.W. Del récado nefando.  X.M.I. De los que masan, ò hieren ò vienen  contre les justicias.  X.M.V. De los homiridios.  gran Irla, ò en paterna, de la orden que se las de tener en la execución de estas per  se las de tener en la execución de estas per  material.  X.V. De los perdonos, que los Reyes facen  à los condenados por deltos.  S.V.I. De los perdonos que los Reyes facen  à los condenados por deltos.  S.V.I. De los pernas de bienes peteneciemes  d'al Calmará.							
nes, que a min de grande Amojarila esta esta en XXV. De las leye, i condiciones con que se arrenda el Almojarilargo de Cartagena, i Murcia.	LIBRO WONO.  Limio & de los Connadores Mayores, &c.*  Lit. Dr. Las Octesanzas de la Centa- dores desce, de la jorisdiccion de							

han de bacer en la administración de las XXVII. DepServicio, i Montare

las diligencias que los Contadotos

Rentas del Rei , i da las Receptorias de

engua

la Immaculada (a) Concepcion de la Virgen

AUT.I. (a) Aut. 2. de este tit. Aut. 16. tit. 7. de este lib.
I. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 4. lib. 8. i 1. 20. tit. 6. lib. 3. de la Recop.
(b) Aut. 4. cap. 25. glor. (d, 3.) i cap. 37. tit. 11. lib. 4. com el
Aut. 14. 49. 33. 85. i 1. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. de la Recop.
AUT.II. (a) Aut. 16. tit. 7. de este lib. (b) Aut. 17. i 1. 23.
24. cap. 2. i 3. 1. 27. 29. i 32. tit. 7. lib. 1. i 1. 48. tit. 4. lib. 2.

# LIBRO PRIMERO

## TITULO PRIMERO.

## DE LA SANTA FÈ CATHOLICA.

## AUTO PRIMERO.

Escrivase por la Sala de Govierno à los Obispos exôrten à los Prelados, i Curas à que se rece en las Iglesias todos los dias el Rosario de la Virgen, i lo mismo à los Corregidores, i Justicias.

D. Phelipe IV. en Buen Retiro à 24. de Julio de 1655. à con-

N el Consejo se viò un Memorial, remitido con Decreto de quince de este mes, para que me consultasse lo que le pareciesse; i siendo la suplica que, para extender la devocion del

Rosario de Nuestra (a) Señora, i que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el Reino; el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos, i que bastarà escrivir (b) por la Sala de Gobierno à los Obispos de los distritos de cada Partido, para que exôrten à los Curas, i Prelados de los Conventos à que introduzcan esta devocion, por ser tan util para los Fieles; i que lo mismo se haga con las Justicias, i Corregidores de estos Reinos: con cuvo dictamen me he conformado; i se executarà assi irremissiblemente.

#### AUTO IL

No se imprima Libro, ni Papel de la Pura Concepcion de Nuestra Señora, sin examinarse antes en la Junta, que trata de este Misterio. El mismo en Madrid à 21, de Octubre de 1655, à consulta del Conscio.

TIEntras durare la Junta, que mande for-Mar para tratar del Santo Misterio de

Nuestra Señora, de ninguna manera se dè licencia (b) para imprimir Libro, ni Papel, que trate de ella, sin que primero se remita (c) à dicha Junta, para que los censure, i examine; pues los Sugetos, de que se compone, son de aquellos, à quienes mui de ordinario se embian Libros para la censura.

AUT.III. Es el 116. de la 2. Part, Impr. del año 1723. Encontrando el Consejo al Santissimo, le acompañe à pie, i entre el Sacerdote en el coche del señor Presidente.

El Consejo en Madrid à 23. de Mayo de 1711, en la Visita General de la Carcel de Corre.

ON motivo de aver encontrado el Consejo, viniendo à la Visita (a) general, al Sacrosanto Cuerpo de Dios Sacramentado, que se llevaha por Viatico à un Enfermo, i con la justa reflexion de quanto deve venerarse tan Sagrado Misterio, en cuyo mas profundo, i reverente culto se logran las mayores soberanias; i de los exemplares de los Señores Reyes, que han practicado la catholica demostracion de su Real (b) asistencia; acordò que, aunque el Consejo vava junto à qualquier funcion, si en el transito hallare algun Sacerdote, que lleve por Viatico (c) al Santissimo, dexen los coches el Presidente, ò Gobernador, i todos los Ministros, i, tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, ò Gobernador, le acompañen (d) à pie, hasta dexarle colocado en su Sagrario en la Iglesia, de donde uviere salido; i desde la dicha Iglesia buelvan à continuar el acto interrumpido con la veneracion del acompañamiento de su Divina Magestad : lo qual se execute inviolablemente.

de la Rec. (c) Aut. 13.17.30.132. tit.7. boc lib. i Tom.de Aut. de la Rec. (Q. Aux. 13.17.30.; 32.17.7.00: 10.5. Lemacrane, AUT.III. (3) L.1.2.3.; sig. i. Aux. 1.2.3.; 4.17.19.10.2. (b) L.2. glor. (c) boc tit. Rec. lib. 62.11.4. de la Port. 1.15. tit. 1.1b.1.1.14.4.5. 2.11.8. lib. 8. del Ord. Real. (c) L.5.19. boc tit. 1.7.11.1.3. lib. 8. Rec. 1.7. al first tit. 1.7 Part. 1.1.8.11.1. lib. 1.11.12. tit. 19. lib. 8. Ord. (d) Glor. (b) de este Aux.

Castiguense los Juradores publicos, i los que echaren porvidas, Aut. 1, i 2. titulo 4. lib.8. Tom.III.

## TITULO SEGUNDO.

DE LA LIBERTAD, I ESSENCION DE LAS IGLESIAS. i Monasterios, i guarda de sus bienes.

AUT.I. Que es fol. 295. Impr. del año 1725. Tom. 5. Prag. vando las Justicias, que conocieren de su causa, No se saquen de sagrado los Reos de delitos no exceptuados; i en caso de sacarse, se restituvan à las Tolesias de donde se extraxeron. dando el Escrivano de la causa testimonio de la restitucion ; y se observe la Pragmatica ultima contra Gitanos.

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1704. MAndamos no se saque de las Iglesias, ni lugares Sagrados, à los Reos, que, por no ser sus delitos exceptuados, deven gozar de inmunidad conforme à derecho; i considerandose que el delito, ò delitos (por que se extraxeren) son (a) exceptuados, i hallandose que deven gozar de la inmunidad, i ser restituidos (b) à ella, queremos se haga dicha restitucion, lle-

AUT.II. (a) L. 2. i 23. glos. (a) de este titulo, i num. 2. i 3. Remissiones à el en este Tomo. (b) Aut. 6. titul. 2. libi 3.

al Reo, ò Reos (sacados del Sagrado) à la misma parte, de donde los uvieren extraido, i hagan, que el Escrivano, ante quien passare la causa, lo ponga por diligencia, i en ella testimonio de averse hecho la restitucion referida: i sacandose de lugar Sagrado algun Reo, ò Reos, que devan gozar de inmunidad segun la calidad de sus delitos, i ser restituidos, hagan assimismo que se execute dicha restitucion en la forma, i como và expressado: i otrosi mandamos à las dichas Justicias que con toda diligencia se apliquen à la observancia de lo dispuesto por la ultima Pragmatica promulgada contra Gitanos (c) el año de 605, pena de 500. ducados, i privacion de oficio.

i numero 2. i 3. en las Remissiones de este titulo. (c) Aut.7.

I No se dè licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, aunque sea con titulo de Hospederias, Missiones, residencias, pedir limosna, administrar bacienda, ò otra qualquier cosa, causa, ò razon; i por el tiempo que durare el Servicio de Millones, no den dicha licencia el Consejo, Ciudades, ni Villas de estos Reynos: condic.45. del 5. genero en el Quaderno de las Escrituras de Millones, fol.74. B. i alli condic.64. fol.79. B. Que todos los Consejos , Audiencias , i otros qualesquier Jueces cumplan las condiciones de Millones, como si fuessen leves incorporadas en la nueva Recop. Vease el num. I. Rem. tit.4. lib.2.

Con motivo de aver resuelto S. M. à consulta del Consejo de 2. de Marzo de 1708. que por via economica puedan ser sacados de tas Iglesias los Desertores à fin de servir en los Reales Exercitos . baciendo caucion juratoria sus Cabos, à Ministros de que no les castigaran, por Decreto de 23. de Febrero del mismo año mandò, que baciendo relacion sobre si les podrà quedar recurso à Iglesia fria para los delitos, que puedan cometer despues, proponga el medio de evitar los embarazos; i fue de parecer que, como el fundamento de la Iglesia fria es la reintegracion del despojo padecido, no gozando de ella el Desertor, en extraerle no se despo-

para reintegracion, especialmente auando el sacarle no es para castigo, ni pena, pues no se entiende serlo el que continuè en el Real Servicio, de donde faltò: con cuyo fundamento por repetidos Textos Canonicos están obligados los Obispos à restituir à los Dueños los Esclavos, que se refuvian à las Iglesias: i aviendose conformado con este dictamen, mando S. M. se executara assi.

3 El Nuncio en Madrid à 28. de Agosto de 1717. en virtud de Breve de su Santidad amonestò, i mandò à todas, i qualesquiera personas. que actualmente esten refugiadas, à retraidas, à de aqui adelante se refugiaren, ò retraxeren à las Iglesias, à lugares inmunes, que, si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretexto salgan, ni se aparten de las mismas Iglesias, à lugares inmunes; antes bien con todo cuidado, i diligencia se procuren guardar de no fiarse, ni dar credito à promessa, o seguridad alguna, que les fuere becha, à ofrecida por qualquiera persona, aunque sea Ministro de Justicia, si no es que al mismo tiempo se les entregue un salvo conducto, concedido por algun Juez Ordinario, ù delegado, i firmado de qualquiera de ellos; en cuyo caso este salvo conducto solo les podrà valer, i sufragar por el tiempo que en el fuere señalado; teniendo cuidado todos, los que se refugiaren à las Iglesias, ò ja à la Iglesia; i que assi no bai fundamento lugares inmunes, de guardar precisamente el

retraimiento, porque si en adelante fueren aprebendidos fuera de las Iglesias, i lugares inmunes . i caveren en manos de la fusticia . en ninguna manera les valdrà, para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad Eclesiastica . el alegar, ni el probar concluyentemente aver sido sacados de las Iglesias, i lugares inmunes, donde estaban, con blandas palabras, ò con dolo: siendo la mente, i voluntad de su Santidad que desde aqui adelante solo valgan à los extraidos, i llevados para el referido efecto las extracciones, que se executassen con violencia, à debaxo de la fé del salvo conducto, que, como aueda dicho, se les uviere concedido, i firmado: i si sucediesse el ballarse en qualesquiera partes de estos dichos Reinos, i Señorios alguna persona, que verdaderamente uviesse sido extraida, ò llevada de la Iglesia, ò lugar

inmune con palabras albaqueñas . à con dolo. si pretendiere gozar del beneficio de la inmunidad Eclesiastica local, buelva al refugio, ò retraimiento dentro del termino de un mes, que se ba de contar desde el dia de la publicación del presente Edicto, pidiendo al Ordinario de cada Diocesi el salvo conducto, que pracios amente le deberà conceder si que si passado dicho termino, fuere ballado fuera del lugar inmune ni podrà ser mas oida sobre la extraccion envañosa, que pudiesse alegar aver padecido en lo passado; que assi es la mente de su Santidad; i para que venga à noticia de todos, despacho Ordenes, i Cartas circulares à todos los señores Arzobispos Obispos, v Jueces Ordinarios Eclesiasticos , para que cada uno en su Diocesi . ; territorio lo baga publicar i saber en las partes acostumbradas, i no se alegue ignorancia.

## TITULO TERCERO DE METER O DE CONCIENCO

DE LOS PRELADOS, I CLERIGOS, SUS BENEFICIOS. i libertades, i que calidades ban de tener para ser Naturales de estos Reinos, i tener Beneficios en ellos.

#### AUTO PRIMERO.

Los Religiosos no sean Agentes, ni solicitadores de causas seculares, i para las de su Relivion exhiban licencia de sus Prelados, dia

Carlos II, en Madrid à 2 c. de Aposto de 1668, por Decrer. HE entendido que muchos Religiosos se in-troducen en negocios, i dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ò solicitadores de Reinos, Comunidades, parientes, ò personas estrañas, de que resulta la relaxacion del estado que professan, i-menos estimacion, i decencia de sus personas: i conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que, ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les exeluya (a) totalmente de representar dependencias, ni negocios de seglares, baxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren à la Religion de cada uno con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir: tendrase entendido, i se executara assi precisamente, como lo mando al Consejo. AUTOIL

Lo resuelto cerca de los Religiosos comprebenda tambien à los Sacerdotes Seculares.

AUT. I. (a) Aut. 2. de este tit. Aut. 6, cap. 17. tit. 8. 1 num. 1. én las Remis, al tit. 6, de este lib, en la Recop. i num. 2. de èl en este Tom. Aut. 8, i 9, sit. 24, lib, 2 l. 3, vers. Otrosi,

El mismo alli à 1. de Dic, de 1675, à Consulta del Consejo.

E N Consulta de r. de Diciembre de 1675. Con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de 25, de Agosto (a) de 1668. comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada, siendo en la Corte solicitador de los pleitos de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta,

## AUTO III.

Agradezcase à su Santidad la declaracion de no deberse cargar pension à los Beneficios Curados de España, en conformidad de lo que previenen las leyes sobre todo genero de Prebendas, i Beneficios.

El mismo alli à 4, de Febraro de 1693, à Consulta, i se renovo el Breve por el Señor Benedicto XIII, en 23.

M E he conformado con la Consulta del Conseio; i mando que por medio del Embaxador, que reside en la Corte Romana, se agradezca à la Santidad del Señor Innocencio XII. el aver mandado publicar en la Dataria, que à los Beneficios Curados de España, aunque sean de Patronato de Legos, no se pueda (a) cargar A2

el 2. tit. 5. Partid 3. i l. 30. glor, (a) titul 4. lib.2. Recop.

AUT. II. (a) Aut. 1. i su glora de este titulo.

AUT. III. (a) Lu.8. glor. (a) a l. 34. i 25. de este titulo.

pension alguna, por ninguna causa, ò titulo. aunque sea de alimentos; i que queden enteramente libres, para que los Parrocos cumplan mas exactamente la obligacion, que les està encomendada: i espero de la justificacion, i zelo de su Santidad mandarà que en las provisiones. que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas, i Beneficios simples; no se impongan, ni exijan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto à las leves de estos Reinos, i à la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por Bulas Pontificias: i mando à mis Ministros de Roma den cuenta de todas las provisiones, en que interviniere pension bancaria, con individual notleia de las personas que las consinfieren, i de la cantidad, para poner el remedio conveniente, i retener las Bulas, que se despacharen en esta forma : tendrase entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo.

VI OTH AFFICIOS Las Comunidades Religiosas de Madrid, que avian cerrado las Tobernas, puedan abrirlas, cumpliendo la concordia, i sus condiciones.

El mismo en Madrid à 17, de Octubre de 1691. AS Comunidades Religiosas de San Basi-Jio San Geronimo, Atocha, Santo Thomas, el Rosario, Carmen, i Merced Calzada, Colegio Imperial, i Noviciado han dado Memorial, entendiendo que el aviso, que se les dio por un Escrivano de Camara con orden del Conseio en Govierno, para que cerrasentas Tabernas den que vendian vino por menor i no las bolviessen à abrir, no se dirigia à embarazar la venta del vino de sus cosechas, pagando, como pagan, de lo que venden, los mismos derechos (a) que los Cosecheros seglares, sino à disponerla en el modo mas conveniente al publico: i que presumen se movio el Consejo de que en algunas Comunidades, que tienen Tabernas, se vendia otra cosa mas que el viño: que las Tabernas, por estar dentro de los Conventos, gozaban de (b) inmunidad, donde, si sucedia algun disturbio, o se refugiaba algun delingüente, no podia la Justicia entrar à prenderle; que por la misma razon no podía entrar à registrar las medidas, para ver si eran de (c) lei to no ; que las Comunidades ponian por si el precio à sus vi-

AUTAVa (a) Anner 324, US, i lette 3. Mi. 18 i let 9. \$3 t. (c) Aut. 1 iii. 18 i lib. 9. i glor. (d) de i rig, tit. 30. iib. 9. i la 33. loc tit. (b) L. 3. 13. Aut. unic. i 47. tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 8. tit. 11. li nimi. 2. i 2. Remire titul. 2. i 1. 6. i 7. tit. 4. de exte lib. exte lib. i glor. (b) de exte Aut. 0. ii L. (c) Falsa bi rista viz. lib. 5. civil. 7. sign. (a) ristal, 5. lib. 3. viz. 47. titul. 5. iib. 4. lib. 7. viz. 11. lib. 7. iib. 6. lib. 2. lib. 3. viz. 11. lib. 7. iib. 7. iib. 7. iib. 7. iib. 7. iib. 7. iib. 4. lib. 7. iib. 7. iib. 7. iib. 6. lib. 2. lib. 3. viz. 11. lib. 7. iib. 7.

nos, siendo dicha imposicion regalia de la poblica (d) autoridad; i ultimamente, que no es decente al estado Religioso, ni conveniente à la administración de justicia que sean Religiosos los que miden el vino de las Comunidades: i que siendo estos los reparos, están promptas, illanas à que en sus Tabernas no se venda otra cosa que vino, i este el de sus (e) cosechas; i à que las Tabernas esten fuera de la clausura, i lugar, que goza de inmunidad, expuestas à la entrada, registro, i (f) visita de la Justicia, assi para aprehender (p) delinguentes, si alli los uviere, ò à ellas(b)se refugiaren, como para registrar las (A) medidas: ( aunque tendran à favor singular que esto no se cometa à qualquier Ministro inferior) à que el precio del vino se señale (i) por la priblica autoridad, à quientoca; i à que se venda por persona Seglar, i no (k) Religiosa; ni esta assista dentro de la Taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rejilla, ò celosia ver, i registrar como se administra por el Seco-Jar, ò Seculares en la Taberna; porque esto servira à la conveniencia del publico, para que no se malee el vino, i à la mejor administracion de la hacienda de las Comunidades: cuvo allanamiento remito al Consejo, para que, siendo estas las condiciones, con que no se perjudica al publico, ni à mis Regalias, las apruebe, i haga (/) executar. AUTO V. St. 1. Parte.

Los Alcaldes de Corte reconozcan las Tabernas de las Comunidades Eclesiasticas , baciendolas poner en lugar profano, i observar la concordia del año 1693, que es el Auto preced. El Consejo en Madrid à sy, de Noviembre de 1705.

A Viendose experimentado muchos, i gra-ves inconvenientes de que no se observe la concordia hecha con las Comunidades Eclesiasticas de esta Corte en 17. de Octubre de 1603. sobre el parage, i forma, en que han de tener las Tabernas, para vender los vinos de sus cosechas, que ha de ser, teniendolas en lugar profano, sin dependencia del sagrado; mandaron se participe à la Sala de Alcaldes que luego, i sin dilacion se passe à reconocer los sitios, i parages, en que las referidas Comunidades Eclesiasticas venden el vino, i si estàn en la forma, que previene la concordia (a) mencionada; i que assimismo se execute esta diligencia con la que

(e) Aut.1. iit.18 lib.9. i glor. (d) de este Aut. (f) Aut.3. (47. iit.6. lib.2. (g) Aut.8. iit.11. lib.8. (h) Lu.3. iit.2. de este lib. i glor. (b) de este Auto. (i) Lu.9. glor. (a) iit.5. lib.3. v Aut.8. v Aprilio. lib.4. (l) Glor. (d) de este Aut. (k) L.46. 47. ii.4. viit.6. Parriat. (l) Aut.5. bot iit.

tienen los Clerigos Menores de la Casa del Espiritu Santo : i en caso de no estar en la misma disposicion, i teniendo puerta, ò passo al Convento, se haga cerrar, i con efecto quede la Taberna en lugar profano; cuidando los Alcaldes de reconocerlas (b) todas las noches, que fueren de ronda, para que en ninguna forma se contravenga à lo que à este fin està resuelto : i que se execute inviolablemente.

## AUTO VI.

A las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se dè passo, ni à los Estrangeros, que los impetran, possession de las Encomiendas del Estado de Frei Capellanes Conventuales de Fusticia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan.

Phelipe V. alli à consulta de 28. de Febrero de 1721, i se parti-cipó à la Asamblea : despues se repitió en 20, de Octubre el año de 24. i se publicò en 3, de Agosto del de 723.

El Estado de Frei Capellanes Conventua-les de Justicia , i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan han hecho presente que por Estatutos de su Religion aprobados de la Santa Sede , i autoridad Real està mandado que las Encomiendas de cada Estado, en su distrito. Tacion, i (a) Reino se diessen à los Frei Capellanes, i Sirvientes de Armas naturales (b) de ellos, i que especialmente en el Priorato de Castilla lo tenia Yo assi resuelto, i mis Reales Antecessores; que no obstante esto algunos (c) Mallorquines, i Esa trangeros, no Vasallos, sino contrarios, en virtud de ciertos Breves, que se dice aver obtenido, gozaban Encomiendas en Castilla, i tenian futuras : para cuvo remedio tengo mandado no se diesse otra en dicho Priorato à quien no fuesse de èl ; sobre lo qual me consultó el Consejo en 28, de Febrero de este año; i conformandome con su parecer he resuelto que à las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se de (d) passo, ni à los Estrangeros, que los impetran possession (e) de las Encomiendas, en que fueren provistos; pues si no se deven admitir à las Encomiendas de Castilla, i Leon los Cavalleros de Aragon, i Navarra, sin embargo de ser unos, i otros Vasallos mios, con mayor razon deben ser excluidos los (f) Estrangeros, siendo esta providencia especial de la Religion de S. Juan tan con-Iglosia, i declarando por nulas las que linsta

(b) Aut. 4. gl. (f) i (i) de este tit. AUT. V.I. (a) L.8. tit. 5.2 de este lib. (b) L. 112. 25. i 34. bee tit. (c) Aut. 30. i el 7. tit. 2. lib. 3. (d) L. 14. 15. 16. 17. 18. 21. i 36. b. tit. (e) L.5. glos. (e) i Aut. 20. ul fin tit. 6.

De los Prelados o Clerigos, sus beneficios, y libertades, &c.

forme à la general disposicion de las leves del Revno, que justamente previenen no se admitan los Estrangeros (g) a los Beneficios, i rentas Eclesiasticas de España: i quedo enterado de que despues del Estado de Cavalleros ai en la Religion de San Juan otros dos, uno de Frei Capellanes, cuyo exercicio es correr carabanas, sirviendo en los baxeles de la Religion de tales Capellanes, i mientras se mantienen en la Religion de Malta assistir à los Divinos Oficios: i el otro de Frei sirvientes de Armas, que sirven de Alguaciles Mayores, i Camareros del gran Maestre, i en otros empleos, que no corresponden à los Cavalleros, aunque cinen éspada como ellos, à cuyos Estados estàn assionadas ciertas Encomiendas menores en todos los Prioratos, i en Castilla, i Leon son doce. obtandolas por sus antiguedades, i turnos de justicia los Religiosos, pero con tal separacion de Reinos, i Provincias que los Naturales de otros Prioratos, i Lenguas no pueden obtener las Encomiendas de Castilla, i Leon, como ni los de estos Reinos las de otros Prioratos, i Lenguas, aunque todos son Vasallos mios.

AUT. VII. 141. de la 1. P. Impres. del ano 1713. A todos los Obispos se observe la Ceremonia Eclesiastica de llevar silla , i almobada con los demás aparatos, conforme al Ritual Romano en las Processiones del Corpus. El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1722, à Consulta de 21,

de Octubre del de 1730 Consulta de 31. de Octubre de 1720. en A Consulta de 31. de Octubre de Avista de representación del Cardenal Be-Iliga, Obispo de Cartagena, he resuelto se despache Real Cedula mandando que la Ciudad de Murcia à dicho Cardenal Obispo de Cartagena, i los demas Prelados sus successores, que por tiempo fueren de aquella Iglesia. no se opusiesse, ni les impida que en la Procession del Corpus, i otras qualesquiera, assistiendo, ò no la Cindad, lleve (a) silla, i almohada con los demas aparatos conforme al Ritual Romano, i declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos; i se reprehenda à dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia, en que se ha mantenido, dandole à entender me doi por deservido de la contradiccion, que en este punto ha continuado; i por punto general se despache Real Cedula en esado) las que penenceen al Populical del

b. lih. (f) L.25. glos. (d) 1.29. i 14.glos. (a) de este tit. (g) Gl. (c) i (d) de crie Auto. AUT. VII. (a) Num.2. Remis. b.tit. Aut.3. cap.10. tit.1. 1c79. cap.24. tit.4. lib.3. l.1. i 3. tit.2. b. lib. i Aut.8.boc tit.

esta misma conformidad, para que en todas las Ciudades del Reino no se haga oposicion alguna à los Obispos sobre esta Ceremonia Eclesiastica.

## AUTO VIII.

Las Ielesias deben pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General, i recibirlos de su mano, sin que pueda reservar para si cosa alguna, quedando à cargo de la Iglesia, à quien toca darle una albaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical , à fuera de èl.

El mismo en el Pardo à consulta de 18. de Marzo de 1743. I se expidieron ordenes a los Corregidores en 24. de Mayo del mismo año.

Consulta del Consejo de 18. de Marzo pro-A Consulta del Consejo de Porte del Nuncio de ximo passado sobre oficio del Nuncio de su Santidad en estos Reinos quanto à tocarle. como Colector de la Reverenda Camara Apostolica, el conocimiento de todas las causas. que ocurren en punto à los (a) Pontificales, que por muerte de los Obispos quedan à las Iglesias, de que fueron Prelados, como tambien la de las alhaias, que se entienden por tales, i que en su consequencia las deven percibir los Cabildos de mano del mismo Colector General, ò persona, que dipute, esto con el motivo de aver intentado el Corregidor de Plasencia conocer del Pontifical, que quedò por muerte del Obispo, que fue de aquella Ciudad, como Juez de su (b) expolio, i que el Cabildo lo devia recibir por su mano, segun se practico por muerte del Obispo Don Bartholomè Cernuda: he resuelto por regla general que las Iglesias deven pedir los Pontificales al (c) Nuncio de su Santidad, como Colector General de la Reverenda Camara Apostolica, i recibirlos de su mano, ò persona, que dipute, conforme à la Bula de la Santidad de Sixto V. i concordia hecha entre las Iglesias de estos Reinos de Castilla, i Leon, i el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604, sin que el Nuncio pueda reservar , ni tomar cosa alguna para si del Pontifical, quedando al cargo de la Iglesia (à quien toca darle una alhaja) la que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical, ò fuera de èl, i que en su consequencia se debuelvan al deposito en que estaban (en caso de averse sacado) las que pertenecen al Pontifical del

AUT. VIII. (a) Aut.7. de este tit. (b) Aut.17.tit.5. lib.3. ) Aut. 6. tit. 8. de este lib.

AUT. IX. (a) L. 26. al princip, tit. 3. lib. 1. de la Recop. Obispo Don Pedro Davila, i no prosiga el Corregidor de Plasencia en su conocimiento: cuva resolucion se participarà à los demàs para su inteligencia, i cumplimiento.

## AUTO IX.

No se permitan Coadjutorias con futura succession en las Prebendas, i Beneficios : i solo en los Obispados, i Prelacias con urgente necessidad, à evidente utilidad, conforme al Concilio Tridentino en la Sess. 25. cap. 7. de Reformat. confirmatorio de varios Motus proprios, i del particular de Alexandro VI. dado el año 1490.

Phelipe V. en S. Ildefonso à 24 de Agosto, i Cedula de 2. de Septiembre de 1745.

No conviniendo al servicio de Dios, i sien-do cosa odiosa, i de mal exemplo la frequencia de las Coadjutorias (a) en las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i todas las demas, como opuestas à los Sagrados Canones, i disposiciones Conciliares, i en especial al Capitulo 7. de la Session 25. de la Reformacion del Tridentino, de que soi (b) Protector, se previno en ella literal, i expressamente que, para desterrar de una vez toda especie, ò imagen de succession en los Beneficios Eclesiasticos, no se permitiessen en adelante semejantes Coadjutorias con futura succession à ninguna persona, por de elevado caracter que fuesse, con absoluta prohibicion, i sin dexar el menor arbitrio para contravenir à ella con pretexto alguno, permitiendolas taxativa, i limitadamente, en los casos de urgente necessidad, ù de evidente utilidad, en los Obispados, i (c) Prelacias, i no en las demas Prebendas, i Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concessiones, que en contrario se obtuviessen: esta general disposicion fue confirmatoria de varios Motus proprios, i del particular de la Santidad de Alexandro VI. dado en el año de 1499. para estos Reinos, en que del mismo modo las prohibiò absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniesse el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales en todas las Canongias, Dignidades, Prebendas, Oficios, Administraciones, i Beneficios Eclesiasticos, con Cura de Almas, ò sin ella, (à favor de qualquiera persona) aunque fuesse Cardenal de la Santa Iglesia, i declarando por nulas las que hasta

1.4. al fin tit. 1. lib.5. del Fuero Juzgo, i 1.18. tit. 16. Part. 1. (b) Aut. 4. cap. 2. glor. (f) i cap. 20. glor. (r, 2.) tit. 1. lib.4. (c) L. 18. tit. 16. Part. 1,

entonces estuviessen concedidas, i no executadas, i las que en adelante se concediessen : de esta inobservancia, i de no aver tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecessores para desterrar este abuso tan periudicial à las buenas costumbres, autoridad. i quietud de las Iglesias, à su meior culto, i à la disciplina Eclesiastica de estos Reinos, han resultado los graves inconvenientes, que ha mostrado la experiencia; i deseando ocurrir à tan graves daños, que no pueden ser conformes à la recta, i justificada intencion de su Santidad. i en consideracion à lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon : por Decreto sefialado de mi Real mano con fecha de 24, de Agosto proximo passado he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion Conciliar, i Motu proprio de Alexandro VI. i que en su consequencia se encargue à los Prelados, Cabildos, i demas personas Eclesiasticas, que convenga, que, si algunas Bulas acerca de esto (d) vinieren, i les fueren notificadas, supliquen de ellas, i sobresean en su cumplimiento, i que no las executen, ni permiran, ni dèn lugar à que sean cumplidas, ni executadas, i que las embien (e) al mi Consejo, para que se vean, i se provea en quanto à ello lo que conviniere : i mando à las Justicias que hablen (f) sobre esto à dichos Prelados, i que tengan cuidado de avisarme (g) lo que en esta razon passare; siendo mi voluntad que esta mi resolucion tenga fuerza de lei; i que en quanto à su literal disposicion se practique lo

(d) Dicha l, 26. al med. boc tit. (e) Dicha l. 26. gl. (c) de este tit. i Aut. 4. cap. 21. gl. (y, 2.) tit. 1. lib. 4. (f) Dicha

mismo que en los casos prevenidos en las leves 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop. sin permitir cosa en contrario: por tanto, por esta mi Carta os encargo à todos, i à cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispados, Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiales, Abadias , Jurisdiciones , i Partidos , que luego que la recibais, observeis, i hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar, i Motu proprio de la Santidad de Alexandro VI. i que en su consequencia, si algunas Bulas acerca de ello huviereis, i os fueren notificadas, supliqueis de ellas, i sobreseais en su cumplimiento, no executandolas, ni permitiendo, ni dando lugar à que sean cumplidas, i executadas, i las embieis al mi Consejo, para que se vean, i se provea en quanto à ello lo que conviniere, en lo que me servireis: otrosì mando à todos los mis Corregidores. Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Jueces, Justicias, Ministros, i Personas Seculares de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorios, que hablen con vos. en orden à lo que queda expressado, i que tengan cuidado de avisarme lo que en su razon passare, por ser mi intencion, que esta mi resolucion tenga fuerza de lei, i que en quanto à su literal disposicion se practique lo mismo. que en los casos prevenidos en las citadas leves 24, 25, i 26, del tit.3, lib.1, de la Recop. sin permitir cosa en contrario, que assi es mi voluntad.

1. 26. cerca del fin boc tit. (g) Dicha 1. 26. glos. (c) de este

1 Los Aragoneses, Valencianos, i Catalanes sean iguales à los Castellanos en la obcion de Plazas, i Piezas Eclesiasticas; demando à los Mallorquines en possession de sus fueros, i rentas Eclesiasticas, que gozan por Cedulas Reales, i Bulas Pontificias, Aut. 30. tit. 2. lib. 3. 2 En ausencia del Presidente de las Chan-

cillerias se pone à los Decanos en la Iglesia Mayor los dias de Tabla la silla , i almobada, Ordenanzas de la Chancilleria de Granada, lib. 2, tit. 1. cap. 14. por Real Cedula en Madrid à 7. de Marzo de 1501.

3 Vease el n.29. en las Remis, de este tit. Recop. i el n.3. Remis. tit.2. de este lib. i Tom.

## TITULO QUINTO. DE LOS DIEZMOS.

AUTO PRIMERO.

Fundan en derecho los interesados en los Diezmos para que se saquen estos, primero que las Religiones Mendicantes lleguen à pedir à las parvas, deviendo probar la costumbre contraria quando pretendan preferirse, sin opinar, ni predicar licenciosamente contra las providencias , que sobre ello se dieren.

Phelipe IV. à consulta de 8, de Agosto de 1641. OR las Religiones Mendicantes se ha dado Memorial, quexandose del Juez de Rentas Decimales del Arzobispado de Toledo por aver AUT.I. (a) L. 1. 2. 3. 4. i sus glos. b. tit. i. l.6. tit. 9. con la l. 13. tit. 12. b. lib. (b) L. 1. glos. (a,i b,) i l. 2. glos. (c, i d,) b. tit. (c) L. 1. glos. (d,i b,) l.a. i 7. b. tit. Rec. i l. 7. tit. 20.

Religiones, es el desembarazo con que hablan de las Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i refiere aver las Religiones predicado contra ellas; punto tan grande, i de tan malas consequencias, que puede obligar à qualquiera demostracion, i que tiene entendido el Consejo que algunas Religiones, i Religiosos opornan tan licenciosamente, que no reservan las mas assentadas reglas, ni otros derechos, estendiendose aun à las mismas cosas Eclesiasticas : lo que podria reducir la materia de la Religion, i de Estado à gran confusion, de que el Consejo se halla con el cuidado, que la importancia del caso pide; i que por lo que toca al punto de este Memorial ha propuesto al Obispo Governador del Consejo que averigüe, i castigue (f) este exceso con gran demonstracion, i como lo pide el atrevimiento de predicar contra Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i en esta parte entiende el Consejo que el Obispo Governador obrarà como acostumbra: con cuvo parecer me he conformado; i à todos los demàs Prelados se les ordenarà (g) lo mismo.

Part. 1. (d)L.5, gl. (b) tit. 1. lib.4, (e)L. 1.i su glos. tit. 6, boc tit. (f) L. 6. tit. 9, i l. 13, tit. 12. de este lib. Aut. 4. cap. 22. i siguientes tit. 1. l. 4. (g) L. 5. glos. (c) tit. 1. lib. 4.

## TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL , Y DE LOS OTROS PATRONES, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo.

## AUTO PRIMERO.

Que los Reves son Patronos de todas las Iglesias de sus Reinos; i como el Rei debe entender en la eleccion de los Perlados.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1366. 11386. l.z. tit.6. i l.g. tit.3.

COstumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla (a) consientan las elecciones, que se han de hacer de los Obispos, i Perlados, porque los Reyes son Patrones de las Iglesias: i costumbre antigua fue siempre, i es guardada en España que, quando algun Perlado, à Obispo (b) finare, que los (c) Canonigos, è otros qualesquier, à quien de derecho, i costumbre pertenesce la eleccion; deven luego hacer saber al Rei por mensagero cierto la muerte del tal Perlado, ò Obispo, que finò ; è antes de esto no puedan, ni deven elegir el tal Perlado, ò

AUT.I. (a) L.2. tit.6. lib.1. Orden. (b) L.3.tit.2.lib.1. Orden. l. 10. 17. i 18. tit. 5. Part. 1. (c) L. 3. tit. 3. lib. 1. Orden. i l. 18. tit. 5. Partid. 1. (d) L. 27. 28. i 10. tit. 5. Part. 1. 1.6.

Obispo: è otrosì, desque el tal Perlado, à Obispo fuere elegido como deve, i (d) confirmado, fue, i es costumbre antigua que, antes que aya de aprender possession (e) de la Iglesia, deven venir por sus personas à hacer reverencia al Rei: i por esto rogamos, i mandamos à todos los Arzobispos, è Obispos, è otros Perlados qualesquier, è à todos los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, que agora son, i seran de aqui adelante, que guarden à Nos, è à los Reyes, que despues de Nos vinieren, la dicha costumbre, i (f) derechos, que en esta razon tenemos: i que no sean ossados de atentar, ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, i Nos sobre ello veamos, i proveamos como cumple à nuestro servicio: è si en otra manera lo hiciessen, i lo susodicho no guardassen, avriamos por ningunas

tit. 2. i 1.14. glos. (b) tit. 3. boc lib. (c) L. 5. glos. (c) i Aut. 20. al fin boc tit. (t) L. 1. i 5. glos. (c) Aut. 20. 22. 7. 4. 5. 6. 18. i 13. boc tit. i Remis. al fin de el , con la 1.18. tit. 5. Part. 1.

AUTO II. 4. de la 1. Part. Impres. del año de 1723. Los negocios sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real se remitan à las Audiencias

El Consejo en Madrid en la Consulta de 28.de Febrero de 1541.

Odos los negocios, que vinieren, i al presente penden en el Consejo sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, se remitan (a) à las Audiencias, para que alli se vean, i determinen; excepto los que al presente estàn pendientes en grado de (b) suplicacion.

AUTO III. 19. 1. Part. Imp. del año de 1723. La Abadia de Ronces-Valles se visite por persona de qualidad con Cedula de S.M. i provision del Nuncio, sin intrometerse en ello los del Consejo de Navarra.

El mismo a li en la Consulta de 11. de Marzo de 1563, lib. 3.

EN lo de la Visita de Ronces-Valles, atento lo que resultò de cierta peticion, i relacion del Abad : i que cerca de esto se sabe que ha avido en Conseio : se acordò que convenia, i era necessario para el remedio de los daños, i faltas, que se entiende ai en la Abadia de Ronces-Valles en Iglesia, casa, hacienda, i vida de los Canonigos, i del recogimiento, que deven tener, se visite (a) la dicha casa en todo lo susodicho, i Abad que aora es, de manera que sea in capite. & in membris: i para ello se nombre persona de bastante qualidad, que con provision del Nuncio, i Cedula mia la haga; i que assimismo se dè Cedula para que el Virrei le dè todo favor. i (b) ayuda, i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan en lo que toca à la dicha visita, ni en lo que de ella resultasse.

#### AUTO IV.

Instruccion, i reglas para que la Real Camara exerza jurisdicion en lo perteneciente al Real Patronato.

El misme en Madrid à 6, de Enero de 1588. Viendome parecido ser conveniente que A los negocios de calidad se vean, con-Tom.III.

(g) Glos. (f) de este Aut. AUT.II. (a) Num. 2. Remis. i Aut. 4.c. 2. Aut. 5.7.15. i 20. de este tit, i n.5, Remis, d el en la Rec. (b) Tit. 19, i 20, lib.4, AUT.III. (a) L. 4, glos. (a) hoc tit. 1, 6, tit. 3, i num. 8. 9. Remis, tit. 7. hec lib. con el 9. i 10. boc tit. Recop. (b) L.14. glor. (b) tit.1. lib.4. i Aut.22. tit.9. lib.3.

fieran, i acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, christiandad, i buen zelo, se tenga mucha satisfaccion; i considerando que los que se tratan, i han de tratar en la Camara, son de mucha importancia, i gravedad; he acordado dar cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente.

i Primeramente que el Presidente de mi Consejo presida (a) tambien en la Camara, i tenga voto en todos los negocios, que alli se trataren, como los demás Conseieros de

2 Que en la Camara se vean de aqui adelante todos los negocios tocantes à mi Patronazgo (b) Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla, i el de Navarra, i Islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, assi los que fueren de Justicia, como de Gracia: i assimismo lo que toca à la (c) provision, i nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, i de las Chancillerias, i otras Audiencias de estos Reinos, i de los demas oficios de Justicia de ellos, en la forma que adelante se dirà.

3 Para el despacho de todos los negocios. que ocurrieren en la Camara, os juntareis en la pieza, que Yo señalare, uno, ù dos dias cada semana, procurando que no sea en los Ordinarios de Consejo, ni horas, que vos el Presidente, i los de la Camara falteis à los otros Consejos, ò Juntas que tuvieredes sobre cosas de mi servicio; i si los negocios fueren muchos, i de calidad que convenga juntaros mas (d) dias. lo hareis conforme à lo que vos el Presidente ordenaredes, i han de assistir de ordinario en la Camara el Secretario de ella, i el de Justicia, i el de mi Patronazgo de la Iglesia, i cada uno harà allì su oficio en lo que le (e) tocare, llevando los Memoriales, i Papeles, que se uvieren de ver, i conforme à lo que se acordare, ordenaràn las Consultas, i Despachos, que se resolvieren; i por falta, ausencia, ò impedimento de alguno de ellos harà el oficio por èl el mas antiguo (f) de los que quedaren, bolviendo luego los Papeles con lo que se uviere decretado en ellos al Secretario proprietario, porque no se confundan los negocios.

AUT. IV. (a) Aut. 9. hot sit. Aut. 82. 94. 95. i 72. cap.6. con la 1. 62. cap. 1. glor. (c) tit. 4. lib. 2.1. 3. cap. 5. tit. 2. lib. 9. (b) Aut. 1. glor. (a) hot tit. i num. 4. 5. i siguient. Remis. a cl. (c) Este Aut. cap. 14. Aut. 9. i num. 4. 1 5. Remis, b. tit. Recop. (d) Aut. 21. de este tit. (e) Aut. 50. tit.19. lib.2. (f) L. 32. tit.5. lib.2.